

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares:  
Zuebla, 23. — BURGOS. — Teléf. 1238

Ejemplar: 25 cts.—Atrasado, 50 cts.  
Suscripción. — Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO III.—2.º SEMESTRE

JUEVES, 7 JULIO 1938.—II AÑO TRIUNFAL

NÚM. 7.—PÁG. 85

### S U M A R I O

#### JEFATURA DEL ESTADO

- LEY** sobre la reconstitución de los Registros de la Propiedad que hayan sido destruidos total o parcialmente.—Páginas 86 a 90.  
**Otra modificando el artículo 27 del Código Penal común y restableciendo la pena de muerte.**—Página 90.

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO** regulando la expedición de los Certificados del Registro general de actos de última voluntad.—Página 91.  
**Otro por el que cesa en su cargo de Jefe del Servicio Nacional de Prisiones D. Alfonso Velasco y Martín.**—Página 91.  
**Otro nombrando Jefe del Servicio Nacional de Prisiones a D. Máximo Cuervo Radigales.**—Páginas 91 y 92.  
**Otro id. Presidente de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana a D. Luis Suárez y Alonso Fraga.**—Página 92.  
**Otro id. Magistrado de la Audiencia de Teruel a D. Julio de la Cueva Donoso.**—Página 92.  
**Otro id. Magistrado de la Audiencia Provincial de Lérida a D. Manuel Pérez Crespo.**—Página 92.  
**Otro id. Magistrado de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana a D. Carlos Calamita y Ruy-Wamba.**—Página 92.  
**Otro id. Fiscal de la Audiencia de Teruel a D. Francisco de Paula de Mena y San Millán.**—Pág. 92.  
**Otro id. Juez de Primera Instancia núm. 2, de Bilbao a D. Felipe Arín y de Dorronsoro.**—Página 92.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

- ORDEN** disponiendo la destitución y separación definitiva del servicio del Estado de D. José Luis Larritegui y Aranaza, Agente de Cambio y Bolsa de Bilbao.—Página 93.

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden** sobre reorganización de la Comisión mixta arbitral de la producción agro-fabril azucarera.—Página 93.

##### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- Ascensos.**—Orden nombrando Alféreces provisionales

de Infantería a D. Andrés Liz Rodríguez y otros.—Páginas 93 a 95.

- Otra** ascendiendo a Tenientes provisionales de Infantería a los Alféreces D. Francisco Campos Maratagón y otros.—Páginas 95 y 96.  
**Otra** nombrando Sargento provisional al Cabo Juan Palomino Ruiz y otros.—Página 96.  
**Otra** ascendiendo a Tenientes provisionales de Infantería a los Alféreces D. Guillermo Martínez Pinillos y otros.—Páginas 96 y 97.

##### SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

- Asimilaciones.**—Orden confiriendo asimilación de Sargento-Practicante a D. Clemente Arrillaga Illaramendi.—Página 97.  
**Otra** rectificando en la forma que indica la de fecha 23 junio último (B. O. núm. 615) sobre asimilación de D. Antonio González y otros.—Pág. 97.  
**Ceses.**—Orden disponiendo cese en el empleo de Alférez provisional de Infantería Sidi Ab-Selam Mohamedi Ben Amar.—Página 97.

##### SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

- Destinos.**—Orden destinando a los Alféreces provisionales de Infantería D. Manuel Marcos Fernández y otros.—Página 98.  
**Situaciones.**—Orden disponiendo pase a situación de "Disponible gubernativo" el Alférez de Infantería D. Francisco Arjona Doblas.—Página 98.  
**Otra** cesando en la situación "Al Servicio del Protectorado" el Teniente D. José Barranco Villegas.—Página 98.

- Al Servicio del Protectorado.**—Orden pasando a esta situación a los Alféreces provisionales de Infantería don José Luis Aizpuru Morales y otros.—Página 98.

##### SUBSECRETARIA DEL AIRE

- Instrucción.**—Designando para asistir a un curso de Especialistas Conductores a los aspirantes D. Pedro Redondo Pérez Peral y otros.—Páginas 98 y 99.

##### ADMINISTRACION CENTRAL

- VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO.**—Jefatura del Servicio Nacional de Marruecos y Colonias.—Aviso a los Tenedores del Empréstito Jalifiano de 1928, haciendo extensivos a la Deuda especial del Majzen, los preceptos de la Ley del 12 de mayo último.—Páginas 99 y 100.

- AGRICULTURA.**—Subsecretaría.—Aprobando el expediente de capacidad para continuar en el servicio activo el capataz de cultivos D. Francisco Javier Luque Ortiz.—Página 100.

# JEFATURA DEL ESTADO

## L E Y E S

### EXPOSICION

Las normas legales en vigor para la reconstitución de Registros de la Propiedad destruidos resultan insuficientes en la actualidad, porque, aun habiendo sido dictadas, no sólo para casos de índole fortuita, sino también para remediar en lo posible los destrozos causados durante la Revolución de mil ochocientos sesenta y ocho y los años que la siguieron, no cabía siquiera sospechar en la fecha de su promulgación, a pesar de la anarquía entonces existente, que llegara un día en que las hordas marxistas, no contentas con incendiar las oficinas registrales de la propiedad inmobiliaria, extendieran su barbarie destructora a los archivos notariales, judiciales y, en general, a cuantos de algún modo pudieran guardar constancia de actos y contratos; y aun llegaran en su salvajismo al extremo, sin precedentes en la historia de los crímenes revolucionarios, de asaltar los domicilios particulares de los dueños de bienes inmuebles, exigiéndoles sus títulos de propiedad a fin de destruirlos, completando así su obra devastadora.

Ante el grado y la magnitud del daño, han de extenderse las medidas que se adopten a todos los casos que no habían podido ser previstos en la Ley de quince de agosto de mil ochocientos setenta y tres, y de aquí la necesidad de ampliarla con nuevas normas y medios supletorios de titulación, para procurar que los derechos de los legítimos propietarios sean salvaguardados, y el crédito territorial se asiente sobre base firme.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

*Artículo primero.*—La reconstitución de los Registros de la Propiedad que hayan sido destruidos total o parcialmente, se regirá por lo dispuesto en la Ley de quince de agosto de mil ochocientos setenta y tres, con las modificaciones consignadas en la presente.

*Artículo segundo.*—El acta de visita a que se refiere el artículo primero de la citada Ley será remitida por el Presidente de la Audiencia a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado. Si este Centro resuelve que procede la reconstitución, lo acordará así, fijando al propio tiempo el día en que deba empezar a correr el plazo del año para realizarla, ordenará la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la respectiva Provincia, y comunicará el acuerdo al Registrador.

Dicho funcionario, tan pronto como reciba la indicada comunicación, expedirá un edicto para cada uno de los Ayuntamientos de su Distrito hipotecario, anunciando al público haberse acordado la reconstitución del Registro y el término para ello concedido. El edicto permanecerá expuesto en el lugar de costumbre de las Casas Consistoriales hasta la terminación del plazo, debiendo los Alcaldes comunicar al Registrador la fecha en que los haya fijado, y, en su día, los reportará a la oficina de origen con diligencia expresiva de haber estado expuestos al público durante todo el periodo del año fijado. Los edictos quedarán archivados en el Registro en un legajo especial.

*Artículo tercero.*—Para poder rehabilitar las inscripciones, anotaciones y notas marginales destruidas total o parcialmente por incendio, inundación u otro accidente de fuerza mayor, casual o voluntario, deberán presentarse en los Registros de la Propiedad los títulos que contengan la nota expresiva de haberse anotado o inscrito o tomado la nota marginal oportuna en el libro correspondiente, antes de la destrucción de aquella oficina, cualquiera que sea la fecha de la adquisición de la finca o derecho de que se trate.

A falta de los expresados, será título bastante para la inscripción de la posesión o del dominio, la escritura de constitución, modificación o extinción de hipoteca o de cualquier otro derecho real, que contenga la nota de haber sido inscrita anteriormente a la destrucción, siempre que del con-

tenido de tal documento aparezcan las circunstancias esenciales de la adquisición del dominio o de la posesión.

*Artículo cuarto.*—El propietario que careciese de los documentos anteriormente inscritos y que acreditare la pérdida o destrucción de sus originales o matrices, podrá obtener la reinscripción de su derecho mediante acta de notoriedad, autorizada por Notario competente para dar fe en el término municipal en el que radiquen los bienes, o la parte principal de éstos, con arreglo a las siguientes normas:

Primero. Dirigirá una instancia al Registrador de la Propiedad, describiendo los bienes cuya reinscripción pretenda, manifestando que por carecer del documento anteriormente inscrito y por haber sido destruido el original o matriz del mismo, intenta acudir al acta de notoriedad para acreditar dichos extremos y la posesión en que se halla, en concepto de dueño de los bienes descritos y solicitando se le expida certificación en relación de la última inscripción de dominio o de posesión que en el Registro exista respecto de tales bienes, o negativa en su caso.

A la solicitud acompañará, como justificante de la destrucción del Archivo, protocolo u original o matriz del documento desaparecido, si se tratare de Archivos administrativos, una certificación expedida por el funcionario que los tenga a su cargo, y si de los judiciales o notariales, manifestación auténtica del respectivo Secretario o Notario que atestigüen la destrucción del Archivo o protocolo o documento correspondiente. También acompañará certificación del Catastro, Amillaramiento o Registro Fiscal, acreditativa de quien fuera la persona que en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis (o en su caso en el día anterior al de la destrucción del Registro) venía pagando la contribución, a título de dueño, de los bienes de que se trate, y si esto no fuera posible por haber sido destruidos también los antecedentes precisos, certificación expresiva de tal circunstancia.

Segundo. El interesado presentará la certificación expedida por el Registrador y los demás documentos expresados en la regla anterior al Notario competente para autorizar el acta de notoriedad, solicitando que se le expida el oportuno edicto para anunciar públicamente su propósito de obtener la reinscripción de los bienes mediante dichas actas. El Notario expedirá el edicto, haciendo constar el propósito del interesado y previniendo que el que se crea perjudicado con ella deberá ejercitar su derecho ante el Juez competente dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fijación del edicto, con la advertencia de que el que no lo hiciere en el expresado plazo, sufrirá los perjuicios que de la reinscripción se derivaren. Además de este llamamiento general, deberá hacerse uno expreso a las personas que como titulares del Registro y de la contribución aparezcan en las respectivas certificaciones; y, en su defecto, a sus herederos. Este último llamamiento podrá omitirse cuando el solicitante tuviese el carácter de heredero único.

El edicto se entregará al interesado, el que cuidará de que sea expuesto al público en el respectivo Ayuntamiento y de su recogida, pasados los treinta días de su exposición, acreditándose tales circunstancias por diligencia certificada del Secretario de la Corporación, visada por el Alcalde, en la que se consignarán las fechas en que se expuso y en que fué retirado.

El que se creyere perjudicado por la reinscripción anunciada, podrá reclamar contra ella ante el Juez competente, dentro del plazo marcado en el edicto, presentando la oportuna demanda y debiendo justificar este hecho ante el Notario en los tres días siguientes al de la expedición del recibo, que le deberá ser facilitado por el Secretario judicial, y haciendo entrega de tal documento al Notario, quien lo archivará en un legajo especial.

Reportado el edicto a la Notaría, si dentro de los diez días siguientes no se ha justificado ante dicha oficina la existencia de reclamación alguna, el Notario pondrá una diligencia al pie del edicto, manifestándolo así. En caso contrario, hará constar las reclamaciones presentadas.

Tercero. El acta de notoriedad sólo podrá ser autorizada cuando no existiese reclamación alguna o hubieren sido desestimadas las formuladas, y en ella se consignará, bajo la responsabilidad del requirente, además de los requisitos necesarios para la inscripción, la manifestación solemne de que el documento desaparecido o destruido había estado inscrito; el nombre de la persona na-

fural o jurídica de quién hubiere adquirido los bienes de que se trate; el nombre y residencia del funcionario que hubiere expedido el documento, y la fecha aproximada, si no fuera posible determinarla con exactitud, en que tuvo lugar la autorización de la matriz u original.

En el acta comparecerán tres vecinos propietarios del término municipal en que radiquen los bienes, de cuyo conocimiento dará fe el Notario, los que contraerán su declaración a manifestar que les consta de ciencia propia el hecho de la posesión, en concepto de dueño, del requirente y de quienes fueron los poseedores, en los diez años anteriores, de los mismos bienes por el orden en que los hubieren gozado.

*Artículo quinto.*—Presentados en el Registro la copia del acta de notoriedad y las certificaciones y edictos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador procederá a su inscripción si no hubiese pendiente reclamación alguna contra ella, ni existiese en el Registro asiento posterior al incluido en la certificación, pues en el primer caso denegará, y en el segundo suspenderá o denegará; según proceda la reinscripción, conforme a las normas generales de la Ley Hipotecaria.

*Artículo sexto.*—Las inscripciones hechas en virtud del acta de notoriedad surtirán los mismos efectos que las extendidas al amparo del apartado tercero del artículo veinte de la Ley Hipotecaria, y no podrán ser canceladas más que por consentimiento expreso de los interesados en ellas, manifestando en escritura pública o en acto de conciliación, por resolución judicial, o por la presentación, dentro del plazo de la reconstitución o de su prórroga, de documento en que aparezca la nota de haberse inscrito la posesión o el dominio de los bienes a favor de un tercero en fecha posterior a la de la adquisición alegada por el inscribiente del acta.

En todos los casos en que las referidas inscripciones queden sin efecto, se extenderá, al margen de ellas, la oportuna nota de referencia al asiento que haya producido la cancelación.

*Artículo séptimo.*—Si inscrito o anotado un documento por virtud de la nota justificativa de haberlo estado ya anteriormente, se presentasen otros relativos a la misma finca o derecho con nota de haber estado inscrito con posterioridad a aquél, se inscribirán a continuación, aunque no exista relación inmediata de tracto entre ellos, y al margen de la inscripción del primero se extenderá la nota a que se refiere el artículo anterior.

Cuando existieran presentados en el Diario, pero sin despachar todavía, dos o más documentos referentes a una misma finca o derecho, con nota todos ellos de haber estado inscritos anteriormente, y resultan contradictorios entre sí, prevalecerá el que tenga nota de fecha más moderna y se denegará el despacho de los demás.

*Artículo octavo.*—El orden con que aparezcan hechas las reinscripciones de las hipotecas y demás derechos reales, contenidas en documentos presentados dentro del período reconstitutivo, no alterará en nada el respectivo rango o preferencia, que será el mismo que le correspondiere en las inscripciones destruidas. Tampoco se alterará el orden de prioridad adquirida en el Diario por los asientos de presentación destruidos, al ser rehabilitados, aunque en la numeración dada a estos últimos aquél haya sido trastocado, siempre que la rehabilitación se verifique en el plazo marcado en el apartado anterior.

*Artículo noveno.*—Los Registradores, antes de rehabilitar una inscripción, examinarán cuidadosamente los índices de fincas y de personas que existieran en el Registro, para ver si por ellos puede reconstituirse, aunque sea esquemáticamente, el historial de la finca, y si de los mismos apareciese haberse extendido alguna inscripción posterior a la indicada en la nota del documento y que sea contradictoria de ésta, denegará la operación solicitada.

Cuando la destrucción del Registro no hubiere sido total, pero el historial de la finca de que se trata aparezca truncado y de ninguno de los asientos existentes resulte la descripción de ella, si del contexto de los mismos se deduce su identidad, procederá a extenderse el asiento solicitado, mas si la identidad no llegara a establecerse, los suspenderá, tomando en su lugar anotación preventiva en la forma ordinaria para que durante su vigencia pueda acreditarse la expresada identidad.

*Artículo décimo.*—Si por la destrucción del todo o parte del historial de la finca no pudieran relacionarse en la forma debida las cargas o gravámenes que sobre la misma pesen, se relacionarán

los que de los asientos existentes resulten indicados, además de los que de los índices puedan aparecer consignando la advertencia de que quedan a salvo los derechos de los terceros que tengan alguno sobre la finca, siempre que los reinscriban dentro del plazo reconstitutivo.

En todos los asientos de reconstitución se consignará la nota de inscripción que lleve el documento presentado, y si en éste existiera alguna manifestando haberse enajenado fincas en él comprendidas, se hará mención de esta nota en el asiento respectivo.

*Artículo once.*—Los asientos de presentación de documentos, que se extiendan dentro del plazo concedido para la reconstitución y en el de la prórroga, en su caso, subsistirán durante sesenta días hábiles, pasados los cuales sin haberse verificado operación alguna en los libros del Registro, se cancelarán en la forma ordinaria.

*Artículo doce.*—Si transcurridos diez meses del plazo concedido para la reconstitución, el Registrador estimare que es insuficiente para llevarla a cabo el tiempo que resta del mismo y que éste debe ser prorrogado, hará la oportuna propuesta, en informe razonado y dentro de los diez primeros días del undécimo mes, a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, la que, si lo estima procedente, acordará la prórroga y fijará el plazo de ésta, que no podrá exceder de un año.

El anuncio de ella se hará en la forma establecida por el artículo segundo.

*Artículo trece.*—Los Registradores, Notarios y demás funcionarios que cobren por Arancel devengarán siempre derechos reducidos en cuantos documentos y diligencias intervengan y que afecten a la rehabilitación de la titulación de la Propiedad dirigida a la reconstitución de los Registros, objeto de esta Ley. Los nuevos tipos arancelarios se fijarán por Decreto antes de que entre en ejecución la presente Ley.

Las certificaciones, edictos y demás diligencias previas necesarias para la autorización de las actas de notoriedad, no devengarán derechos arancelarios.

*Artículo catorce.*—Durante el plazo señalado para la reconstitución del Registro y el de su prórroga, no podrá extenderse en los libros de los términos municipales afectados de destrucción total o parcial, inscripción alguna de posesión que dimanase de expediente judicial o de certificación posesoria expedida por Autoridad con facultad para ello, como tampoco la que se pretenda al amparo del apartado tercero del artículo veinte de la Ley Hipotecaria. En lugar de ellas podrá tomarse anotación preventiva, que subsistirá durante el tiempo que reste del período reconstitutivo, y serán canceladas si dentro de él se presentase acta de notoriedad o documento con nota de haber estado inscrito, o convertidas, en otro caso, en inscripciones definitivas dentro de los treinta días siguientes al de haber terminado el período de reconstitución. Las prórrogas de plazo llevarán consigo las de las indicadas anotaciones y se harán constar por nota al margen de las mismas.

*Artículo quince.*—Los Notarios librarán a instancia de parte interesada y sin los requisitos que para ello exige el artículo diez y ocho de la Ley del Notariado, segundas y posteriores copias de las matrices del protocolo para la reconstitución de los Registros de la Propiedad, haciéndolo constar así al final de las mismas. Estas copias, una vez inscritas, tendrán efectos ejecutivos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* Si a la publicación de esta Ley no se hubiese cumplido en alguno de los Registros destruidos con el requisito de la visita extraordinaria a que alude el artículo segundo de esta Ley, el Juez encargado de practicarla procederá sin dilación a su cumplimiento.

*Segunda.* Las anotaciones preventivas tomadas en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de tres de febrero de mil novecientos treinta y siete, se convertirán en inscripciones definitivas mediante la presentación de los documentos que tengan extendida la nota de haber estado inscritos, o la del acta de notoriedad a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley. Continuará aplicándose lo dispuesto en la citada Orden respecto a la toma de anotación preventiva en todo el tiempo que transcurra desde la destrucción del Registro hasta el día en que se abra el plazo para la reconstitución.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* Quedan derogadas las disposiciones de la Ley de quince de agosto de mil ochocientos setenta y tres que se hallen en contradicción con las contenidas en la presente, y concretamente el artículo segundo; el apartado segundo del artículo quinto de la citada Ley y las referencias que en la misma se hacen a la fecha de primero de enero de mil ochocientos sesenta y tres, y en cuanto se relaciona con la extinguida Contaduría de Hipotecas; y, en general, cuantas se opongan a las prescripciones de la presente Ley.

*Segunda.* Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias que pudieran ser precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en Burgos a cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

La Ley que a continuación se promulga es de las que no requieren explicación ni justificación, porque es la propia realidad la que la impone y la dicta. De ello dan testimonio bien expresivo las leyes penales de la casi totalidad de las Naciones, incluso de las que creen decorarse con el título de democráticas.

Por un sentimentalismo de notoria falsía y que no se compagina con la seriedad de un Estado fuerte y justiciero, fué cercenada la "Escala general de penas", eliminándose de ella en el Código penal de la nefasta República, la de muerte. Por la presente Ley se restaura en su integridad la susodicha escala y se prevee la aplicación de dicha pena a casos gravísimos, sin perjuicio de las modificaciones que habrán de introducirse muy en breve en la ordenación de la legislación penal del nuevo Estado español.

En consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

*Artículo primero.*—El artículo veintisiete del Código penal común queda redactado en esta forma:

"Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

"Escala general.—Penas graves: Muerte. Reclusión mayor. Reclusión menor. Presidio mayor. Prisión mayor. Presidio menor. Prisión menor. Arresto mayor. Extrañamiento. Confinamiento. Destierro. Represión pública. Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio. Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

"Penas leves: Arresto menor. Represión privada. Penas comunes a las dos clases anteriores. Multa. Caución.

"Penas accesorias: Interdicción civil. Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito".

*Artículo segundo.*—Sin perjuicio de las disposiciones legales que agravan las sanciones determinadas en los Títulos primero, segundo y tercero del Libro segundo del Código penal común, se establecen las siguientes normas:

A) El delito definido en el artículo cuatrocientos once de aquel Cuerpo legal, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado máximo a muerte.

B) Los delitos definidos en los artículos cuatrocientos doce y ciento noventa y cuatro, número primero del mismo, serán castigados con la pena de reclusión mayor a muerte.

*Artículo tercero.*—Las Leyes de once de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, continúan en vigor.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

# GOBIERNO DE LA NACION

## DECRETOS

### MINISTERIO DE JUSTICIA

La imposibilidad de obtener en estas circunstancias los Certificados del Registro general de actos de última voluntad, exigidos para determinados fines, entre otras disposiciones, por los artículos setenta y uno del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y quince del Reglamento del Notariado de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco, motivó la adopción de recursos supletorios, que acogió el Decreto número noventa de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis, completado por la Orden de cuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete, cuya aplicación ha proyectado en la realidad la conveniencia de robustecer las garantías del procedimiento señalado para la sustitución de los referidos certificados; y con tal propósito, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

*Artículo primero.* Las Certificaciones del Registro general de actos de última voluntad, relativas a personas fallecidas antes del día primero de julio de mil novecientos treinta y seis, podrán ser sustituidas con Certificados expedidos por los Secretarios de las Juntas Directivas de todos los Colegios Notariales, en cuyos territorios hubiere tenido el causante su domicilio durante los diez años anteriores a su fallecimiento, referentes a los datos que obren en los Registros particulares de los Colegios.

Si el territorio de la provincia donde falleció el causante fuese contiguo del correspondiente a otro u otros Colegios Notariales, será necesario obtener los Certificados expedidos por estos Colegios, además de los citados anteriormente.

*Artículo segundo.* Cuando la defunción hubiere ocurrido después del treinta de junio de mil novecientos treinta y seis, sólo será preciso presentar el Certificado expedido por el Registro de actos de última voluntad del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, si de esta Certificación resultase que el causante ha otorgado testamento; en caso contrario, serán necesarios, además, los Certificados mencionados en el artículo primero.

*Artículo tercero.* En los casos en que no sea posible presentar alguno, algunos, o todos los Certificados exigidos en los artículos anteriores, por no hallarse en territorios liberados los Colegios Notariales correspondientes, se suplirán los que faltan con acta de notoriedad autorizada por Notario que tenga jurisdicción en el lugar del último domicilio del finado, en el lugar del fallecimiento, en aquel en que estuviera la mayor parte del caudal relicto, o en el que residiere cualquiera de los interesados, guardando la preferencia indicada. El acta versará sobre si el causante otorgó o no testamento o testamentos, sus fechas, Notarios autorizantes y Archivos o lugares donde se hallen los testamentos; se ajustará a lo dispuesto en el artículo doscientos nueve del Reglamento de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco; y el Notario autorizante dará en ella fe del conocimiento de los testigos.

*Artículo cuarto.* Quedan derogados el Decreto número noventa, de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis, y el artículo segundo de la Orden de cuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,  
Tomás Domínguez Arévalo

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

*Acuerdo cese en su cargo el Jefe del Servicio Nacional de Prisiones, D. Alfonso Velasco y Martín.*  
Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho. — II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,  
Tomás Domínguez Arévalo

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,  
Nombre Jefe del Servicio Nacional de Prisiones

nes, del expresado Ministerio, a don Máximo Cuevo Radigales.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho. — II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,  
*Tomás Domínguez Arévalo*

A propuesta del Ministro de Justicia, y en atención a las necesidades del servicio,

*Nombro* Presidente de la Audiencia provincial de Castellón de la Plana, con carácter interino, a don Luis Suárez y Alonso Fraga, Magistrado de término, que sirve con igual carácter de interino en la Audiencia de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho. — II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,  
*Tomás Domínguez Arévalo*

A propuesta del Ministro de Justicia,  
*Nombro* Magistrado de la Audiencia de Teruel, con carácter interino, a don Julio de la Cueva Donoso, Magistrado de ascenso, que servía el cargo de Presidente del Tribunal Industrial de dicha capital.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho. — II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,  
*Tomás Domínguez Arévalo*

A propuesta del Ministro de Justicia,  
*Nombro* Magistrado de la Audiencia provincial de Lérida, con carácter interino, a don Manuel Pérez Crespo, Magistrado de término, que desempeñaba el cargo de Presidente de Sección de la Audiencia de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho. — II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,  
*Tomás Domínguez Arévalo*

A propuesta del Ministro de Justicia,

*Nombro* Magistrado de la Audiencia provincial de Castellón de la Plana, con carácter interino, a don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, Magistrado de entrada, que desempeñaba el cargo de Juez de Primera Instancia, número nueve, de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho. — II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,  
*Tomás Domínguez Arévalo*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, accediendo a lo solicitado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos diecisiete y treinta del Estatuto del Ministerio Fiscal,

*Nombro* Fiscal de la Audiencia provincial de Teruel a don Francisco de Paula de Mena y San Millán, Fiscal provincial de ascenso, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho. — II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,  
*Tomás Domínguez Arévalo*

A propuesta del Ministro de Justicia,  
*Nombro* Juez de Primera Instancia e Instrucción del Distrito número dos de Bilbao, con carácter interino, a don Felipe Arin y de Dorronsoro, Magistrado de ascenso, que desempeñaba el cargo de Presidente del Tribunal Industrial de dicha capital.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho. — II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,  
*Tomás Domínguez Arévalo*



**MINISTERIO DE HACIENDA****ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Síndico-Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao al Agente de dicho Colegio don José Luis Lartitegui y Aranaza, y encontrando justificada la propuesta que ha sido elevada por el Juez Instructor, este Ministerio se ha servido acordar la destitución y separación definitiva del servicio del Estado del funcionario que se menciona, por hallarse comprendido en el artículo primero del Decreto-Ley de 5 de diciembre de 1936.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 6 de julio de 1938.—  
II Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA****ORDEN**

Ilmo. Sr.: Adscrita a esa Subsecretaría, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 6 de abril del año en curso, la Comisión Mixta Arbitral de la producción agro-fabril azucarera, con el fin de que dicho Organismo pueda realizar sus funciones acopladas a la nueva organización dada a este Departamento Ministerial, vengo en disponer lo siguiente:

*Artículo 1.º*.— Que los componentes de la referida Comisión, que venían desempeñando los cargos de Presidente, Vicepresidente y Asesores de la misma, queden sustituidos por quienes a continuación se indican:

Presidente.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

Vicepresidente. — D. Miguel Gortadi Errea.

Asesor Jurídico. — D. Manuel López Calderón.

Asesor Agronómico.—D. Mariano Berdún Clavería.

*Artículo 2.º*—Que la representación de los cultivadores y de los industriales en el seno de la repre-

tada Comisión, así como la Secretaría de la misma, sigan vinculadas en las personas que últimamente venían ejerciendo dichos cargos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 5 de julio de 1938.—  
II Año Triunfal.

RAIMUNDO FERNANDEZ  
CUESTA

Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL****ORDENES****Ascensos**

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y por haber sido declarados aptos en la Academia de Avila, son promovidos al empleo de Alférez provisional de Infantería, con antigüedad de 20 de junio último y efectos administrativos desde dicha fecha, los alumnos que se relacionan a continuación, los cuales pasan destinados en la forma que se expresa:

*A disposición del General Jefe de la División núm. 12*

D. Andrés Liz Rodríguez.  
D. José María Sánchez Moral.  
D. Jesús Lucas Salvador.  
D. Felipe Urretavizcaya y Eizaguirre.  
D. José Yanguas Hernández.  
D. José María Puig Silvestre.  
D. Sebastián Monforte Sabino.  
D. Máximo Lozano Díaz de Castro.

D. Julio Sancho Gonzalo.  
D. José Molinos Bravo.  
D. José Luis Jiménez Zapatal.  
D. Antonio Morán Menéndez.  
D. Julio Antonio de Guezala Guinea.  
D. Ignacio Lezama Garaigordobil.

D. José Castellanos Barbier.  
D. Carlos Castellanos Goyoaga.  
D. Antonio Carrilo Arocena.  
D. Antonio Tello Sánchez.  
D. José Herrá Perujo.  
D. Eduardo Navarro Morentin.  
D. Luis Martínez Villanueva.  
D. Fortunato Alfaro Moreno.  
D. Jesús Muro Eguidazu.  
D. Dimas Gómez Briz.  
D. José Casaus Aznar.

D. Pedro Lobato Pérez.  
D. José Luis Fernández Cienfuegos.

D. Salvador Zabala San Juan.  
D. Marcelino Polo Martín.  
D. Juan Garayoa Oroz.  
D. Jesús Taboada Cachafeiro.  
D. Daniel Garro Múrquiz.  
D. Benedicto Lusar Erlanz.  
D. Ricardo del Campo Otaola.  
D. Félix Alonso del Río Franca.  
D. Antonio Lejarcegui Santallalla.

D. José Atienza Aldana.  
D. Paulino Polo Sobreviela.  
D. Francisco López Pardo.  
D. Julio Luis Melero Gómez.  
D. Francisco Taboada Cachafeiro.

D. José María Lizarraga Galán.  
D. Ismael Lamiquiz Sáinz de la Maza.

D. Herminio Vidal Martínez.  
D. Germán Parra Granados.  
D. Eurico Manuel de la Peña y Cala.  
D. José Ruiz Velarde.  
D. Javier Urquijo Losada.

*A disposición del General Jefe de la División núm. 54*

D. Carlos Barbería Angulo.

*A disposición del General Jefe de la División núm. 84*

D. César González Rasa.  
D. Aníbal Balbuena Rodríguez.  
D. José Tejerina Díez.  
D. Fidel José Cuesta Hernández.

D. Antonio Chao Pérez.  
D. Cirilo Castañón Fernández.  
D. Víctor Argüelles Bengoechea.

D. Amancio Achiaga Sáez.  
D. Higinio Argilés Vicente.  
D. José Garrido Cid.  
D. Miguel Martín Blázquez.  
D. Ricardo Alonso Quirós.  
D. Carlos Martín Bereterbide.  
D. Pedro González Gallego.  
D. José Díaz Fernández.  
D. Javier Vallaure Peña.  
D. Juan Corral Arnaldo.  
D. Eduardo Pérez Rodríguez.  
D. Edmundo Blanco Fernández.

D. José Carballal Peña.  
D. Jesús Cambeiro Sorrica.  
D. Benito Mulas Polo.  
D. José Luis Castro García.  
D. Rigoberto Morán Díaz.  
D. Celestino Alonso Fernández.  
D. Julio Braña Escobar.  
D. Cipriano Nicieza Villanueva.  
D. José Juan Espina Sánchez.  
D. Juan Carlos Couceiro Corral.  
D. Oscar Morilla Pérez.

D. Ramón Sotelo Domínguez.  
 D. Luis Ruiz Sola.  
 D. Antonio Sosa Molina.  
 D. Nicolás Rivera Rodríguez.  
 D. Alfredo Bermúdez de Castro Revellón.  
 D. Juan Manuel Jarque Gómez.  
 D. José Antonio Pérez Rodríguez.

*A disposición del General Jefe del Ejército del Centro*

D. Juan José Aldasoro Quijano.  
 D. Amadeo González Olmedo.  
 D. Esteban Francos Rodríguez.  
 D. José María Aguirre Olabarrí.  
 D. Eduardo del Rincón Hernández.

D. Ricardo Serrador Añinos.

*A disposición del General Jefe de la División núm. 150*

D. Ramón Muñiz González.

*A disposición del General Jefe Directo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.*

D. Serafín Carre Rubio.  
 D. Antonio Díaz Urbasos.  
 D. Bienvenido Munárriz Erro.  
 D. Amadeo Ruiz Hernández.  
 D. José María Hernández Vega.  
 D. Jesús Hidalgo Rojo.  
 D. Víctor García León.  
 D. José Luis Prieto Gracia.  
 D. Santiago Fonturbel Alén.  
 D. Valentín Fernández Vega.  
 D. Vicente Rubio Peciña.  
 D. Ignacio Rodríguez Agúndez.  
 D. Daniel González Rodríguez.  
 D. Balbino de la Hoz Blanco.  
 D. Felipe Sandoval Nava.  
 D. Dionisio Puente Puente.  
 D. Antonio Hernández García.  
 D. Ursicio Arce Manjón.  
 D. Félix Valdés Larrañaga.  
 D. Teodoro Labrador Herrera.  
 D. José Sevillano Herrera.  
 D. Matías Prieto Díez.  
 D. Víctor Arroyo Arroyo.  
 D. Agapito Moreno Farriols.

*A disposición del General Jefe de la División núm. 81*

D. Amado Alfaro Sansoube.  
 D. Ángel González Alonso.  
 D. Laureano Ballesteros Méndez.  
 D. Julio Losada López.  
 D. Miguel Ansa Zabala.  
 D. José Luis Navarro Fraile.  
 D. Antonio María Gil Rodrigo.  
 D. Manuel Martínez García.  
 D. Esteban Ramos Fernández.  
 D. Juan Hurtado Zabala.  
 D. Luis Machado Fernández.

D. Luis Cascos Molina.  
 D. Manuel Gómez Nozal.  
 D. Gaudencio González Pacho.  
 D. Gaudencio Pérez Manero.  
 D. Eulogio Gavari Blázquez.  
 D. Julio Ibero Mugueta.  
 D. José Lago Fernández.  
 D. Fermín Zabalza Iatasa.  
 D. Argimiro Rodríguez Romero.

*A disposición del General Jefe de la División núm. 82*

D. Juan Manuel Nascareñas Puga.  
 D. José Corral Ramos.  
 D. Hermenegildo Pérez González.  
 D. Fernando Caturla Serrano.  
 D. Benedicto Merayo Merayo.  
 D. Teodoro Manzanedo Díez.  
 D. Valentín Durango de Cos.  
 D. José Menéndez Fernández.  
 D. Primitivo Gómez Arenaza.  
 D. Víctor Álvarez Suárez.  
 D. Teodomiro Pelayo Benavente.

D. Carlos Cobo Gómez.  
 D. Aquilino García Bongiovanni.

D. Vicente Ruiz Gomis.  
 D. Fernando Nadal Pujol.  
 D. Severo Berjón del Fraile.  
 D. Fidel Ruiz de la Cuesta Barrios.

D. Lucinio Rojo Cuesta.  
 D. Marcelino Díez Fernández.  
 D. Aristobulo Puerta Cabrera.  
 D. Antonio Roig Serra.  
 D. Jesús Hernández García.  
 D. Julio Fontechas Tubillejas.  
 D. Luis Bajo Pérez.  
 D. Antonio Yáñez Gómez.  
 D. David Pozo del Prado.  
 D. Conrado López Candanedo.  
 D. Rafael Avila Quesada.  
 D. José Argüelles Díaz.  
 D. Aquilino Vilarino Vilarino.  
 D. Teodoro Villares Pérez.  
 D. Prudencio Igelmo Cano.

*A disposición del General Jefe de la Cuarta División de Navarra*

D. Miguel Olavarria Duñabertía.  
 D. Ramón Chasco Izco.  
 D. José Urioste de la Cuadra.  
 D. José María Barrasa Gutiérrez.  
 D. Domingo Aguinaga Ciganda.  
 D. Francisco Otazu Iribarren.  
 D. Antonio Jiménez Morales.  
 D. Luis Dolagaray Uhagón.  
 D. Diego Calleja Palacín.  
 D. Inocencio Otazu San Martín.  
 D. Valeriano Moreo Sabio.

D. Carlos Empanan Aramendi.  
 D. Gustavo Adolfo Gómez de Juste.

D. Enrique Osácar Goyeneche.  
 D. Ignacio Surio Pérez.  
 D. Javier Ruiz de Gauna Rueda.  
 D. Nicanor Ruiz de Azúa y Quintana.

*A disposición del General Jefe del Ejército del Norte*

D. Avelino de la Calle Apes-teguía.  
 D. Jorge Suárez de Tangil y Guzmán.

D. Tomás Urrizar Zubitur.  
 D. Lucio Herrera Martínez.  
 D. Antonio Pet Montans.  
 D. Juan Bautista Pereda Sánchez.

D. Guillermo García Barrio.  
 D. Ruperto Álvarez Garabis.  
 D. Benito Sánchez Bidegáin.  
 D. Joaquín Remis Vergés.  
 D. Antonio Álvarez Perianez.  
 D. José Rodríguez Vignote.  
 D. Amado Sánchez Pablos.  
 D. César Gimeno Temprado.  
 D. Joaquín Brun Arque.  
 D. Juan Suárez Olmedo.  
 D. Luis Sáinz Ruiz.  
 D. Luis Domínguez de Vidaurreta.

D. Enrique de Armas Lecuona.  
 D. Fernando Portillo Ortiz.  
 D. Antonio Hermosilla Bernardín.

D. Enrique Rojas Llorente.  
 D. Luis Alén Cereceda.  
 D. Vicente Bahamonde Mallo.  
 D. Felipe Tuñón Añón.  
 D. Manuel del Hoyo Sancho.  
 D. Francisco Calatayud Carral.  
 D. Luis López Dóriga.  
 D. Miguel Mínguez Mínguez.  
 D. Adolfo San José Beltrán.

*A Subinstructores de la Academia Militar de Avila*

D. Francisco Javier Manso Pedrosa.  
 D. Mateo Carrasco Candileja.  
 D. Francisco Pérez Cervera.  
 D. Luis García Vidal.  
 D. Nicolás Lamuela Peruz.  
 D. Antonio Ruiz Navarro.  
 D. Francisco González Barreiro.  
 D. Eduardo González García.  
 D. Francisco Comis Casas.  
 D. Ginés Cañas Cañizo.  
 D. Daniel Fornos Rey.  
 D. Manuel García Ferrer.  
 D. Federico Lewin Aguinagalde.

*Al Batallón de Ametralladoras núm. 27*

D. Miguel Ayala Domínguez.  
 Burgos, 7 de julio de 1938.—

**II Año Triunfal.**—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y por haber sido declarados aptos en el curso de ampliación realizado en la Academia Militar de Toledo, se asciende al empleo de Teniente provisional de Infantería, con antigüedad de 19 de junio último, a los Alféreces provisionales de dicha Arma relacionados a continuación, los cuales continuarán en sus actuales destinos.

D. Francisco Campos Martagón  
 D. José de Hevia Oliver.  
 D. Francisco Prieto Borrego.  
 D. Luis Salgado Vallés.  
 D. Marcelino Alonso Risco.  
 D. Teófilo Asarta Asteasu.  
 D. Javier Armendáriz Laquidain.  
 D. José Aguado Delgado.  
 D. Francisco Arroyo Cornago.  
 D. Tomás Avila Valdecantos.  
 D. Ramón Arias Chautres.  
 D. Marcelo Aramendi García.  
 D. Julián Alviña Comenge.  
 D. Francisco Acosta Rodríguez.  
 D. Serafín Alonso Marcos.  
 D. Andrés Alonso Lej.  
 D. José Alvaríño Anillo.  
 D. Ezequiel Almarza Escorial.  
 D. Juan Atares Peña.  
 D. José Acevedo Calvo.  
 D. Marcelino Alonso Muñoz.  
 D. Ramón Arias Gay.  
 D. Francisco Alvarez Martín.  
 D. José Barros Casado.  
 D. Justiniano Bayón García.  
 D. Ramón Barreiro Troncoso.  
 D. Juan Bengoechea Salas.  
 D. Francisco Bagües Alvarez.  
 D. Alejandro Bono Gutiérrez.  
 D. Celestino Blanco Lores.  
 D. José Borrego Rivera.  
 D. José Bosque López.  
 D. Nicolás Brondo Riera.  
 D. Manuel Barrera Domínguez.  
 D. Virgilio Bernardo Polo.  
 D. Carlos Bernardo Martínez.  
 D. Adrián Bermejo Casares.  
 D. Juan Benito Alonso.  
 D. José Besada Leyras.  
 D. Siro Bueno Marcos.  
 D. Benito Baladrón Rodríguez.  
 D. Saturnino Baquer Ferrer.  
 D. Vicente Barea Mota.  
 D. Manuel Benito Asensio.  
 D. Alejo Bueno Mollado.  
 D. Eugenio Blázquez Bermejo.  
 D. Carmelo Bethencourt Benitez.  
 D. Urbano Cruz Arrogante.  
 D. Fernando Casas Pasarin.

D. Ignacio Corral y Corral.  
 D. Agustín Casillas Rodríguez.  
 D. Luis Castaño Tartas.  
 D. Luis Cebrián Amar de la Torre.  
 D. Raimundo Calvo García.  
 D. José Cuesta de la Puerta.  
 D. Angel Cruz Fernández.  
 D. Victor Curiel Paniagua.  
 D. José Carazo Legido.  
 D. Prudencio de la Casa de Dios.  
 D. Antonio de la Cruz Alonso.  
 D. Alfonso Casanovas Llopart.  
 D. José Castilla Marín.  
 D. José Canal Freire.  
 D. Ignacio de Cossio y de las Bárceñas.  
 D. Jesús de Castro Agúndez.  
 D. Enrique Crespo de Mella.  
 D. Vidal Camazón Delgado.  
 D. Leopoldo Conde Sánchez.  
 D. Alfonso Chozas Rizo.  
 D. Diego Daza Ramírez.  
 D. Angel Domínguez Terrones.  
 D. Miguel Diaz Bravo.  
 D. Francisco Derqui Balbuena.  
 D. Antonio Díez Armengol.  
 D. Manuel Elvira Ferrer.  
 D. Arturo Esteban y Rodríguez.  
 D. Anastasio Elia Salinas.  
 D. Nestor Ezquerria Santafé.  
 D. Julio Esteban Villegas.  
 D. Francisco Esperón García de Peso.  
 D. Luis Esperidón Quirós.  
 D. José Esteban Perraça.  
 D. Diego Fleitas Alonso.  
 D. Angel Fernández García.  
 D. Bernardo Fernández González.  
 D. Julio Fernández Arias.  
 D. José Fernández Martín.  
 D. José Fusellas Masberengué.  
 D. Adolfo Fernando Delgado.  
 D. Guillermo Fuentes Bosch.  
 D. Francisco Fernández y Fernández.  
 D. Antonio Fernández Martín.  
 D. Félix Frades Prieto.  
 D. Fernando Freire Leira.  
 D. Luis Fraile Lozano.  
 D. José Ferrer Sanfélix.  
 D. Carlos Ferrería de la Torre.  
 D. Manuel García Arreciado.  
 D. Francisco García Tofé.  
 D. Juan García de Vinuesa y Toll.  
 D. Cesáreo Gómez Ramón.  
 D. Francisco Gómez Ruiz.  
 D. Benigno González García.  
 D. Julio González González.  
 D. Pedro Gonzalo Mateo.  
 D. Juan González Padillo.  
 D. Joaquín García H. Padilla.  
 D. José Gutiérrez Sánchez.

D. Florencio Gallardo Barrero.  
 D. Jesús González Rodríguez.  
 D. Leoncio Gómez Sanz.  
 D. José Gallego Finillas.  
 D. Tomás Gullón Corrales.  
 D. Francisco González Rodríguez.  
 D. Valentín García Rubio.  
 D. Dámaso Gil Vizmanos.  
 D. Juan García Domínguez.  
 D. Simón García González.  
 D. Lorenzo Gordón Pérez.  
 D. Carlos Gómez del Valle y Codes.  
 D. Enrique Goded Alonso.  
 D. Pedro Galache Sánchez.  
 D. Jesús Gómez Durán.  
 D. Julio González Pugnaire.  
 D. Veridiano Granados Robles.  
 D. Antonio Guerrero Palomo.  
 D. Manuel Granados Vélez.  
 D. Manuel Gómez Gómez.  
 D. Carlos Gutiérrez Peña.  
 D. Pablo García de Lafuente.  
 D. Alfredo González García.  
 D. Celestino Hernández y Hernández.  
 D. Pascual Herrera Solis.  
 D. Emilio Izquierdo Arribas.  
 D. Angel Inglán Casamayor.  
 D. Juan Izquierdo Frías.  
 D. Benito Jerez Pérez.  
 D. Agustín Jiménez Martínez.  
 D. Santiago Jiménez Trincado.  
 D. Moisés Jiménez Esparza.  
 D. Valentín Jiménez Barajas.  
 D. Manuel Jurado Ruiz.  
 D. José Jiménez de Nájera.  
 D. Felipe Juste Fernández.  
 D. Alfredo Lorente Olagaray.  
 D. Santiago López Mostaza.  
 D. Francisco López Mora.  
 D. Miguel López Buenaño.  
 D. Ildefonso López Martos.  
 D. Ramón López Fernández.  
 D. Alejandro Luceño Redondo.  
 D. Felipe Liter Díez.  
 D. Rafael López García.  
 D. Fidel Ledesma García.  
 D. José Lafuente Sanz.  
 D. Juan Lesmes Fuster.  
 D. Vicente Luis Domínguez.  
 D. Vicente Lamas Vázquez.  
 D. Luis Lizaur Lizaur.  
 D. Juan López Muiños.  
 D. Carlos Lázaro Rodríguez.  
 D. Enrique León López.  
 D. Venancio López Lorenzo.  
 D. Jesús Melendro Almela.  
 D. José Martín Fernández.  
 D. Antonio Moliza Melguizo.  
 D. Alvaro Melu Rodríguez.  
 D. José Matirran Cedillo.  
 D. Enrique Martín Rodríguez.  
 D. Balbino Méndez Díaz.  
 D. José Martínez de Hoyos.

D. Miguel Monserrat Marco.  
 D. Gabriel Moyano Rider.  
 D. Ricardo Mela Molina.  
 D. Ignacio Muñoz Blas.  
 D. Miguel Moreno Gaona.  
 D. Manuel Martínez Guzmán.  
 D. Gabriel Marín García.  
 D. Manuel Millán López.  
 D. Fernando Martín Gil.  
 D. Ignacio Madero Prada.  
 D. Luis Marín Malumbres.  
 D. Francisco Morente Caniego.  
 D. Flaviano Matesanz Martín.  
 D. Miguel de Miguel Blanc.  
 D. Angel Matellanes Bernardo.  
 D. Marcelino Martín Guillén.  
 D. Juan Migel Domingo.  
 D. José Moreiras Cidanes.  
 D. Luis Medal Vázquez.  
 D. Sigifredo Martín Delgado.  
 D. Alberto Martín Gamero.  
 D. Manuel Martínez de la Torre.  
 D. Sebastián Márquez Torres.  
 D. Sixto Mateos de la Vega.  
 D. Federico Margalef Moyano.  
 D. Abilio Martínez Sierra.  
 D. Miguel Mané Morales.  
 D. Manuel Mazo García.  
 D. Jesús Menéndez Cabal.  
 D. Jesús Merchan Murga.  
 D. José Navarro Martín.  
 D. Andrés Núñez Secos.  
 D. Federico Navarrete Corral.  
 D. Jesús Novoa Somoza.  
 D. Victoriano Oliveras de la Riva.  
 D. Juan Ortega Calvente.  
 D. José Ortega Monasterio.  
 D. Virgilio Oliva Fernández.  
 D. Gerardo Oroquieta Arbiol.  
 D. Jacinto Ortega Corcuera.  
 D. Pedro Omella Ciprián.  
 D. Santiago Ojea Rabasa.  
 D. Gabriel Ocerin Ruiz.  
 D. Luis Povedano Ruiz.  
 D. Manuel Parias Aceña.  
 D. Julián Poyal Sola.  
 D. Joaquín Poyuelo de Mingo.  
 D. Salustiano Palacios Jambriua.  
 D. Agustín Peralta de Lara.  
 D. Quirino Porto Hernández.  
 D. Manuel Pérez Serrano.  
 D. Vicente Placed Lalaguna.  
 D. José Pardo Pomares.  
 D. Valentín Paniagua Santos.  
 D. Julián Prieto Delgado.  
 D. Justino Portillo Pérez.  
 D. Manuel Pellón Fernández.  
 D. Pedro Pérez de las Casas.  
 D. Fernando Pallarés Moreno.  
 D. Ramón Pérez Alonso.  
 D. Alfredo Pardo Pascual.  
 D. Santiago Pardo Canalis.  
 D. Pedro Pérez Guerri.  
 D. José Peix Vicente.  
 D. Gaspar Porcel Alomar.

D. Lorenzo Quintario Bermúdez.  
 D. Antonio del Río Somoza.  
 D. Manuel Reyero Diez.  
 D. Antonio Roldán Padilla.  
 D. Baldomero Rodillos Togores.  
 D. Carlos Rodríguez Ramos.  
 D. Pedro Rodríguez Gutiérrez.  
 D. José Rubio Casero.  
 D. José Reguilón Perezagua.  
 D. Valentín Royo Juan.  
 D. Jesús Ramírez López.  
 D. Víctor Rey Pena.  
 D. Lorenzo Ramón Jáuregui.  
 D. Francisco Reguero Reguero.  
 D. Juan Rico Redondo.  
 D. José Rodríguez de Castro.  
 D. Alberto Rivero Marrero.  
 D. Luis Rodríguez Maimón.  
 D. Germán Ruiz Sáiz.  
 D. Guillermo Rivero Rosales.  
 D. Luis Ramírez Rodríguez.  
 D. Eduardo Rosales Cañete.  
 D. José Rosillo Málaga.  
 D. Carlos Rodríguez Soler.  
 D. Pablo Sánchez Pérez.  
 D. José Sanmartín Suárez.  
 D. Angel Sustaeta Elustiza.  
 D. Rodrigo Siles Oliva.  
 D. Rufino Sánchez Polo.  
 D. Antonio Sanz Vinuesa.  
 D. Luis Suárez Prado.  
 D. José Sánchez Casanova.  
 D. Marcelino Sánchez Galindo.  
 D. Salvador Sastre González.  
 D. Joaquín Sánchez Pérez.  
 D. Segundo Sotillo Escudero.  
 D. Félix Segarra Baquero.  
 D. Rafael Segura Sánchez.  
 D. Carlos Suero del Pozo.  
 D. Eduardo Sanguino Ortiz.  
 D. Fernando Salinas Ayuso.  
 D. Juan Sánchez Zurdo.  
 D. Ramón Sánchez Díaz.  
 D. José Santero Errasti.  
 D. Herminio Santos Tamariz.  
 D. Emilio Sanz y Sanz.  
 D. José Tuñón Cruz.  
 D. Ricardo Tudela Tudela.  
 D. Pedro Tornero Sagardoy.  
 D. Antonio Tovar Morais.  
 D. Cipriano Timón Lara.  
 D. Angel Taller Martín.  
 D. Mariano Trillo Figueroa y Vázquez.  
 D. José Torroba Llorente.  
 D. Ignacio Torrero González.  
 D. Julián Trigo Gutiérrez.  
 D. Joaquín Ubeda de San Andrés.  
 D. Germán Ubillos Alonso.  
 D. Pedro Urreta Aguirre.  
 D. Fernando Uribe y Hormacche.  
 D. Facundo Valle López.  
 D. José Vidal de Lema.  
 D. Juan Viguera Lobo.

D. Jesús Vasco Iglesias.  
 D. Alfredo Valencia de Rivas.  
 D. Elías Vega Sandín.  
 D. Nicolás Villarreal López.  
 D. Emilio Vaquer Moreno.  
 D. Mariano Valverde Paradinas.  
 D. Abundio Valentín Verdejo.  
 D. Casimiro Verdú Cremades.  
 D. Emilio Milla Salgado.  
 D. Lázaro Yurrita Arillaga.  
 D. Juan Zuazu Murga.  
 D. Juan Zamorano Martínez.  
 D. Antonio Zubiri Vidal.  
 D. Ceferino Zaera Sánchez.  
 Burgos, 6 de junio de 1938.—  
 II Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, de fecha 1 del actual, se concede el empleo de Sargento provisional a los Cabos de la Sexta Comandancia de Tropas de Intendencia, que a continuación se relacionan, con la antigüedad de 20 de abril próximo pasado:

Juan Palomino Ruiz.  
 Pedro Peña Arredondo.  
 Hilario Alcalde Bernal  
 Casimiro Calleja Quintaná.  
 José del Pozo Ibáñez.  
 Heliodoro Barbero Ubierna.  
 Leoncio Frías Urruchi.  
 Gonzalo Anaya Santos.  
 Luis Diez Lerrá.  
 Vicente Núñez Santaolalla.  
 Hermógenes Benito Abad.  
 Esteban García Fuentes.  
 Agustín Herradón Mangada.  
 Jesús Maté de Abajo.  
 Federico López Ortiguela.  
 Manuel Antolín Garzón.  
 Andrés de la Hoz Roperó.  
 Manuel Condo Rodríguez.  
 Manuel Manjón Torres.  
 Cipriano Sacristán Revenga.  
 Saturnino Colina Munguía.  
 Carlos Irazusta Berrueta.  
 Gregorio de Miguel Alamo.  
 Eugenio Alonso Alvarado.  
 Ramiro Herrera Herrera.  
 Mariano Herrero Flores.  
 Teófenos Huerto Quintano.  
 Jesús Hermosilla González.  
 Nemesio Sanquirce de Domingo.  
 Jacinto Saguillo.  
 Burgos, 4 de julio de 1938.—  
 II Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y por haber sido declarados aptos en el curso de ampliación

realizado en la Academia Militar de Tauima, se asciende al empleo de Teniente provisional de Infantería, con antigüedad de 26 de junio último, a los Alféreces provisionales de dicha Arma relacionados a continuación, los cuales continuarán en sus actuales destinos:

D. Guillermo Martínez de Piniellos.  
 D. Joaquín Cortés García.  
 D. Francisco Cano Gutiérrez.  
 D. Herminio Izquierdo del Río.  
 D. Manuel Herrera Iglesias.  
 D. Justo Grande Durán.  
 D. Ricardo Cerudo Vicente.  
 D. Jesús Ruiz Molina.  
 D. Leopoldo García Morera.  
 D. Juan Vallesin Morales.  
 D. José Merchante Pardo.  
 D. Antonio Gutiérrez Martín.  
 D. Eduardo Rodríguez Lisón.  
 D. Manuel Miranda Mercado.  
 D. Francisco Mirasol Godoy.  
 D. Luis Martín Rodríguez.  
 D. Eugenio Jiménez Mazuecos.  
 D. Manuel del Castillo Lecarra.  
 D. Diego Sánchez García.  
 D. Rafael Sánchez Lafuente Guerrero.  
 D. Nicasio Asencio Rastrollo.  
 D. Manuel Puig Rioboo.  
 D. Francisco de Asis Conesa Díaz.  
 D. Angel Silva Cernuda.  
 D. José Pinilla Arribas.  
 D. Sancho Conejo Casillas.  
 D. Manuel González Scott-Glendonwyn.  
 D. José Rodríguez Erola.  
 D. José María Villoslada Montilla.  
 D. Antonio Caballero Pedraza.  
 D. Emilio González de Orduña y Tagle.  
 D. Fernando Fortes Ezquerro.  
 D. Rafael García Ponce de León.  
 D. Arturo Queraltó Rosal.  
 D. Manuel Díaz Sosa.  
 D. Enrique Villanueva García.  
 D. Tomás Egea Egea.  
 D. Miguel Zancada Sanabria.  
 D. Manuel Zamora Alcaide.  
 D. Abraham Ruiz Montero.  
 D. Víctor Lago Román.  
 D. Fernando Ramos Centeno.  
 D. Manuel Rodríguez Romero.  
 D. Antonio Vilchez Ruiz.  
 D. Francisco Mena Díaz.  
 D. Eduardo González Páez.  
 D. Juan Valentín Contreras Bolívar.  
 D. José Rubio Sánchez.  
 D. Enrique de Federico Andrés.

D. Fernando Robina Domínguez.  
 D. Andrés Murillo Rodríguez.  
 D. Alfonso Suárez Mateos.  
 D. Juan Torres Banqueri.  
 D. Francisco Zubeldía Amador.  
 D. Francisco Zarza del Valle.  
 D. Francisco Alfaro Ruiz Sánchez.  
 D. Alfonso Oltra Borbón.  
 D. Eduardo Berzosa Teixeira.  
 D. Enrique López Tarruella.  
 D. Bernardo Olmedo Sánchez.  
 D. Pedro Manóia Sánchez.  
 D. Manuel Jiménez Leal.  
 D. Florencio Ger Romero.  
 D. Francisco Cornejo Pelayo.  
 D. Maximiliano Galdón Adame.  
 D. Miguel Ramos Muñoz.  
 D. Juan Manuel Ruiz Ruiz.  
 D. Luis Montañés del Olmo.  
 D. Manuel Montes Olivero.  
 D. Lorenzo Guitard González.  
 D. Manuel Doncel Bravo.  
 D. Pedro Moreno Moreno.  
 D. Diego López Utor.  
 D. Antonio Parejo-Bravo Casas.  
 D. Juan Bautista Ruiz Villén.  
 D. Salvador Marón Jordán.  
 D. Manuel Medina Alba.  
 D. Buenaventura Fernández Crehuet.  
 D. Francisco Pérez García.  
 D. Antonio Jiménez del Rayo.  
 D. Rafael Merello Alvarez.  
 D. Rafael Cano Milio.  
 D. Eulogio Salmerón Mora.  
 D. Baldomero Ruiz Riego.  
 D. Enrique Rodríguez Alvarez.  
 D. Francisco Cifuentes Martín.  
 D. Francisco Bohorquez Salcedo.  
 D. Ramón Cañizaves Fernández.  
 D. Rafael González Jiménez.  
 D. Isaac Fraga Framil.  
 D. Francisco Valle Calle.  
 D. José de la Torre Rodríguez.  
 D. Joaquín Almansa Covo.  
 D. Fernando Jiménez de León Sotelo.  
 D. Sixto Gutiérrez Tarrío.  
 D. Ramón Velázquez Zambrano.  
 D. Francisco Rincón Collado.  
 D. Francisco Jover Carvajal.  
 D. Julio del Ojo Quintana.  
 D. Antonio Gómez Martínez.  
 D. Agustín Pérez de Lara.  
 D. Manuel Delgado Páez de la Cadena.  
 D. Antonio Rojas Asencio.  
 D. Sixto Marquina Lladó.  
 D. Benito Gómez Moreno.  
 D. Luis Alvarez Montero.  
 D. Emilio Alegre Rodríguez.  
 D. Miguel Entrena Klett.

D. Jaime Medina Benjumea.  
 D. Antonio Caballero Díaz.  
 D. Bartolomé Pedrajas Ocaña.  
 Burgos, 6 de julio de 1938.—  
 II Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

## Subsecretaría del Ejército

### Asimilaciones

Con arreglo a lo preceptuado en el Decreto núm. 110 (B. O. número 23), Orden de 1.º de octubre de 1936 (B. O. núm. 33) de la Junta de Defensa Nacional y órdenes complementarias de la Secretaría de Guerra, publicadas en los "Boletines Oficiales" números 15, 34, 84 y 252, se confiere la asimilación de Sargento-Practicante al Practicante civil don Clemente Arrillaga Illarramendi, que pasará a prestar sus servicios al Hospital Militar de Peñaranda de Bracamonte.

Burgos, 4 de julio de 1938.—  
 II Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

La Orden de asimilaciones de estudiantes de Medicina y Practicantes de Medicina y Cirugía, de 23 de junio último (B. O. número 615), queda rectificada en lo que se refiere a don Antonio González Rodilla, don Ladislao Sarz del Val, don Antonio Sánchez Salmerón y don Enrique Valentín Sopesens, en el sentido de que se les confiere el empleo de Sargento-Practicante, y no el de Brigada Practicante, como por error de imprenta se consigna en la misma.

Burgos, 4 de julio de 1938.—  
 II Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

### Ceses

Cesa en el empleo de Alférez provisional de Infantería Sidi Abselam Mchamedi Ben Amar, procedente de la Mehal-la Jalifiana del Rif núm. 5.

Burgos, 4 de julio de 1938.—  
 II Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

**Destinos**

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, pasan destinados a disposición del General Jefe del Ejército del Sur, los Alféreces provisionales de Infantería que se relacionan a continuación:

*Al Batallón de Cazadores San San Fernando núm. 1*

- D. Manuel Marcos Fernández.
- D. Antonio García y García Peralta.
- D. Andrés Parejo Muñoz.
- D. Manuel Iglesias López.
- D. Manuel Nistal Fernández.
- D. Indalecio Flecha Redondo.
- D. José Luis Guardiola Royo.
- D. León Minondo Elizondo.
- D. Deogracias Rivera Guirao.
- D. Pedro Camean Barrera.
- D. Valentín Pérez López.
- D. Joaquín Adelantado Cortés.

*Del Batallón de Cazadores de Las Navas núm. 2*

- D. Francisco Cuesta Martínez.
- D. Alberto Leroy Tiberio.
- D. Ramiro Paniagua Cordero.
- D. José de la Cuesta Bustamante.
- D. Alfredo Cabo Martínez.
- D. Luis Peñamaría Paz.
- D. Gonzalo Rivera Aspiroz.
- D. Cesáreo Muñiz Sosa.
- D. Antonio Infante Olarte.
- D. Delfín Pérez Pillado.
- D. Félix Bandrés Sebastián.
- D. Carlos Escorza Achutegui.
- D. Rafael García Rodríguez.
- D. Víctor Oñate Mañas.

*Del Batallón de Cazadores de Melilla núm. 3*

- D. José María Ardanaz Ciganda.
- D. Gil Gonzalo Gil Gracia.
- D. Miguel Villaonga Bonafé.
- D. Angel Mendizábal Sesma.
- D. Manuel Castro Pérez.
- D. Francisco Cadenas León.
- D. Antonio Mendia Reina.
- D. Francisco Delgado León.
- D. Fernando Sánchez Benítez.
- D. Juan Fernández Leaisa Ca-zorla.
- D. Mariano Casado Travesi.
- D. Jaime Antonio Clar Rigo.
- D. Fernando Gullón Colinos.
- D. Francisco José de Diego Martín.
- D. Rafael Lozano Cuerda.
- D. Florentino Escalante Gallego.
- D. Guillermo Poyán Caamaño.

*Del Batallón de Cazadores de Ceriñola núm. 6*

- D. Serafin Mariscal Martín.
- D. Ildefonso Burgos Maqueda.

- D. Ramón Ayala Rodríguez.
- D. Constantino Gómez Gilbert.
- D. Antonio de la Torre Bujalance.
- D. Antonio Fernández Ceballo.

*Del Batallón de Cazadores de Ceuta núm. 7*

- D. Angel Cambroner Iglesias.
- D. Saturnino Oncala Oncala.
- D. Pascual Zea Sánchez.
- D. Constantino Castro Castro.
- D. Eduardo Romero Baltasar.
- D. Guillermo Lambruschini Pancio.
- D. Ricardo Caberón Simón.

*Del Batallón de Cazadores El Serrallo núm. 8*

- D. Manuel Cruz del Valle.
- D. Francisco Núñez Lago.
- D. Leopoldo López Rodríguez.

*Del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5*

- D. José Castillo Terrones.
- D. Lorenzo Podadera Muñoz.
- D. Carlos Guerrero Rodríguez.

*De la Mehal-la Jalifiana del Rif núm. 5*

- D. Jesús Rodríguez Santander.
- D. José González Camuñez.
- D. Aureliano Muciego Gil.

Burgos, 5 de julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

**Situaciones**

Pasa a la situación de "Disponible gubernativo", con residencia en Ceuta, el Alférez de Infantería don Francisco Arjona Doblas.

Burgos, 4 de julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

A propuesta del Inspector de las Fuerzas Jalifianas, cesa en la situación "Al Servicio del Protectorado", por causar baja en la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3, el Teniente de Complemento de Infantería don José Barranco Villegas, el que quedará a disposición del General Jefe del Ejército del Centro.

Burgos, 4 de julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

**Al Servicio del Protectorado**

A propuesta del Coronel Subinspector de las Fuerzas Jalifianas, pasan a la situación "Al Servicio del Protectorado", por haber sido destinados a las Mehal-las Jalifianas de Tetuán núm. 1, Melilla núm. 2 y Larache núm. 3, respectivamente, los Alféreces provisionales de Infantería don José Luis Aizpuru Morales, don José Alba Navas y don Cesáreo Muñiz Sosa, causando efectos administrativos a partir de 1.º del presente mes.

Burgos, 5 de julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

**Subsecretaría del Aire****Instrucción**

Cumpliendo lo dispuesto en la Orden inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 250, de fecha 27 de junio de 1937, han sido designados para asistir a un Curso de Especialistas, "Conductores", los aspirantes que figuran en la siguiente relación, que deberán presentarse en la Jefatura del Aire, Salamanca, Sección de Automovilismo, el día 15 del actual, a las diez horas:

- D. Pedro Redondo Pérez Peral.
- D. Fermín Subiza Errea.
- D. Nemesio Suárez Mendoza.
- D. Guillermo Marcos Rodríguez.
- D. Feliciano Quevedo Río.
- D. Victoriano Ausín García.
- D. José Coca y Coca.
- D. Abel Pablos González.
- D. Alberto Roldán Sánchez.
- D. Luis Santafé Elipe.
- D. Juan Fuste Noguera.
- D. Santiago López Fariña.
- D. Antonio Sánchez Pérez.
- D. Anastasio Cabrera Nogales.
- D. Jesús Pedrosa Tejedor.
- D. Fernando Moline Garces.
- D. José María Rodríguez Sánchez.
- D. José María Llano Cihuelo.
- D. José Fernández Arnaz.
- D. Antonio Villacampa Pueyo.
- D. Ramón de la Rosa González.
- D. Tomás Fernández Córdón.
- D. Fernando Alvarez Alonso.
- D. Ursicio Alayeto González.
- D. Germán Burgos Rodríguez.
- D. Manuel Merlán Romero.



- D. Servando García Bosch.
- D. Romualdo Lavilla Funes.
- D. Carlos Fondal Rubín.
- D. Tomás Feliú de Cendra.
- D. Manuel Calvo Fidalgo.
- D. Domingo González Tejero.
- D. Félix Cuartero Escobar.
- D. Manuel Surroca Gómez.
- D. Jesús Pérez Simón.
- D. Pedro Sánchez Fraile.
- D. Ricardo Núñez Puga.
- D. Saturnino Estévez Rodríguez
- D. Manuel del Pozo Blanco.
- D. Eutimio Sánchez Rodríguez.
- D. Rafael del Arroyo Giralda.
- D. Miguel Florida Salvador.
- D. José Hernández Suárez.
- D. Eliseo Alemán Oricain.
- D. Eustaquio Iñigo Echevarría.
- D. Teodoro Martínez Martínez.
- D. Eugenio Cristóbal Miño.
- D. Odón San Segundo Martínez.
- D. Eugenio García Sepúlveda.
- D. Domicio Redondo García.
- D. Jesús Martínez González.
- D. Nicandro López Gómez.
- D. Bienvenido Martín Rosales.
- D. Benito Caño Centeno.
- D. Antonio Crespo Sierra.
- D. Jesús Navarro Blasco.
- D. Rafael Fernández Martín.
- D. Antonio Sánchez Alonso.
- D. Teodoro Lecumberri Eslava.
- D. Sixto Pereda Lima.
- D. Justo Martín Amores.
- D. Francisco Bonillo Chamorro.
- D. Melchor Rodríguez Barrado.
- D. Ramón del Castillo Abil.
- D. Mariano Peral Tejedor.
- D. Florentino Mateo Moreno.
- D. José Burgada Auguet.
- D. Manuel Anca Díaz.
- D. Eduardo Bríngola Jarque.
- D. Honorio Silván Parro.
- D. Jesús Herrero de la Rosa.
- D. Carmelo Sánchez Zatorre.
- D. Jesús Vaquero Martínez.
- D. Rafael Villa López Trelles.
- D. Fernando Peris Bermúdez.
- D. Orencio Moya Botello.
- D. Antonio González Romero.
- D. Celestino Navascués Soteras.
- D. Martín Baquedano Jáuregui.
- D. Andrés Gómez Cabezas.
- D. Francisco Villalobos Casado.
- D. Jesús Cospedal Lano.
- D. Juan Prat y Prat.
- D. Juan Ribas Escandell.
- D. Manuel Fernández Pamplona
- D. Belisario Cándido Martín Calvo.
- D. Nicomedes Hurtado Izquierdo.
- D. Verdún Pérez Padrón.
- D. Francisco Vicente Eleno.
- D. Antonio Padial Ortiz.

- D. Manuel Ferrández Pamplona
- D. Alfredo Bárcena Fernández.
- D. Jesús Chocarro Muniaín.
- D. Santiago Lozano Arbeloa.
- D. Juan José Aguirre Armengou.
- D. José Francisco Riezu Riezu.
- D. Florentino Arenas Barcelona.
- D. José María Masrieta Verges.
- D. Carlos Leonardo Junquera Sánchez.
- D. Juan Evora Sánchez.
- D. Jerónimo Calderín Rivero.
- D. César Rodríguez Ortiz del Campo.
- D. Pedro Arellano Hernández.
- D. Santiago Montero Fernández.
- D. Francisco Vela Calado.
- D. Luis García Fernández.
- D. Manuel Figal Fernández.
- D. Federico José García Martín.
- D. Manuel Sánchez Salas.
- D. Angel de la Nava Cilleros.
- D. Teodoro Orus Fernández.

- D. José López Fraile.
  - D. Gaspar García Guzmán.
  - D. Benjamín Alfón Hachuel.
  - D. Antonio Casas Ramírez.
  - D. Santos Olivares Escudero.
  - D. Sandalio Tabernero Polo.
  - D. Eloy Fernández García.
  - D. Antonio Garrido Díaz.
  - D. Domingo Quesada Pérez.
  - D. Félix Maroto González.
  - D. Francisco Carranza Hernández.
  - D. Miguel de la Fuente Zamora.
  - D. Juan Díaz Corrales.
  - D. Leoncio Fidalgo Tejedor.
  - D. José Vélez Sierra.
  - D. Raúl Abad Palacios.
  - D. Angel Nuño Bermejo.
  - D. Eloy Pardo Corchón.
  - D. Ernesto Narrillos Bñez.
  - D. José Santandreu Moriones.
- Burgos, 6 de julio de 1936.—  
II Año Triunfal.—El General Subsecretario, Luis Lombarte.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Jefatura del Servicio Nacional de Marruecos y Colonias

#### A V I S O

En virtud de acuerdo de la Alta Comisaría de España en Marruecos para cumplimiento del Dahir, fecha 14 junio, publicado en el "Boletín Oficial" de la Zona núm. 18 correspondiente al 30 del indicado mes, se hace saber a los tenedores del Empréstito jafifiano de 1928, que se han hecho extensivos a la deuda especial del Majzen los preceptos de la Ley de 12 de mayo último, en los términos que a continuación se expresan:

1.º—Se restablece el pago de los intereses del Empréstito de 1.º de junio de 1928 en sus dos emisiones de 5 y 6%, a partir del vencimiento de 1.º del actual.

2.º—Para el pago de esos intereses será indispensable acreditar la pertenencia de los títulos, que deberán ser, en su consecuencia, diligenciados, de acuerdo con las normas siguientes:

a) Serán nulas las transmisiones y negociaciones de valores del Empréstito realizados a partir del 19 de julio de 1936, sin intervención del correspondiente fedatario (Agente de Cambio y Bolsa, Corre-

dores de Comercio e intérpretes de buque, Notarios y funcionarios con fe notarial).

b) Cuando los valores referidos no se hallen depositados en algún Establecimiento bancario con anterioridad al 19 de julio de 1936, a nombre del solicitante o de sus causantes, no serán satisfechos sus intereses, ni se permitirá la negociación de sus cupones, sin acreditar la tenencia anterior o la legítima adquisición posterior a la fecha indicada, del Título a que correspondan. La entidad que efectúe el pago o se encargue de negociar los intereses del primer vencimiento, hará constar en los respectivos títulos y resguardos de depósito, en su caso, el cumplimiento de lo preceptuado en el presente apartado, estampando al efecto la palabra "justificado", seguida de la fecha, firma y sello.

c) Cuando no aparezca suficientemente acreditada la tenencia de los Títulos anterior al 19 de julio de 1936, referido a su lícita adquisición posterior, serán intervenidos los efectos y se dará cuenta a la Autoridad judicial para la depuración de la responsabilidad criminal.

d) Los federatarios autorizantes de transmisiones de valores o de su negociación, sin previa justificación de la posesión legítima a favor del transmitente, serán criminalmente responsables, en concepto de encubridores, de los deli-

tos por éstos cometidos y asimismo tendrán responsabilidad civil solidaria con los demás criminalmente responsables.

3.º—Para solicitar el cobro de los intereses habrán de formular los interesados, ante la Administración, declaraciones juradas en las que hagan constar la propiedad o, en su caso, la legítima y pacífica posesión de los valores cuyos cupones se presenten al cobro, debiendo acompañar los medios de prueba acreditativos de aquellos extremos. La presentación de los títulos será asimismo obligatoria, salvo que estuvieran depositados en dependencias públicas o establecimientos de crédito radicantes en territorio de nuestra Zona de Protectorado o en la parte de la Nación que se halla bajo la autoridad del Gobierno Nacional, en cuyos casos podrán ser sustituidas dichas presentaciones por la de los resguardos correspondientes o la certificación de la entidad depositaria, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda proceda por medio de sus agentes a los del Ministerio de Hacienda, a efectuar la diligencia a que se refiere el apartado 2.º, en los mismos lugares en que se hallaren dichos títulos.

4.º — Se considerarán medios probatorios a los efectos del pago de los intereses de que se trata, y sin perjuicio de otros que los interesados puedan aportar y la Administración reconozca, cualquiera de los siguientes:

- a) La póliza de adquisición.
- b) La certificación expedida por el Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, con referencia al libro registro de operaciones del federatario que intervino en la adquisición.
- c) La escritura pública o el fallo judicial firme acreditativo de la pertenencia de los bienes.
- d) La certificación librada por las oficinas públicas o establecimientos de crédito, justificativa de figurar los títulos de que se trate con la fecha de su expedición, constituidos en depósito, siempre que se hubiere formalizado con anterioridad al 19 de julio de 1936 y a nombre del mismo titular que solicite el pago.
- e) El documento acreditativo de haber sido cobrados los cupones correspondientes a los Títulos con antelación al 19 de julio de 1936

y con el carácter de propietario de los mismos.

5.º.—El Majzen, una vez cumplidos los requisitos supradichos, queda exento de toda responsabilidad que pudiera derivarse del pago indebido de los intereses del Empréstito de que se trata, y, por consiguiente, no podrá admitirse ninguna reclamación en vía administrativa, ni demanda alguna en lo judicial, encaminadas a hacer efectiva aquella responsabilidad.

El propietario perjudicado, en tal caso, podrá ejercitar la acción que corresponda contra la persona que indebidamente percibió los intereses.

6.º—La falsedad o inexactitud de las declaraciones que se formulen, o en la documentación que se aporte como consecuencia de lo dispuesto en el referido Dahir jalfiano o en las disposiciones complementarias que se dicten, serán castigados con multas del duplo al quintuplo del valor nominal de los Títulos a que dicha documentación se refiera, independientemente de las responsabilidades de orden penal que sean exigibles en cada caso.

7.º—Los intereses no satisfechos, ni prescritos correspondientes a vencimientos anteriores a primero de julio de 1938, quedan reconocidos por el Majzen, el cual publicará las disposiciones oportunas para su debida regularización.

Este reconocimiento se entenderá condicionado a que resulte acreditada con arreglo al referido Dahir y a las normas complementarias que se dicten, la propiedad o, en su caso, la legítima posesión de los Títulos en que se funde el derecho al percibo de los referidos intereses.

Burgos, 4 de julio de 1938.—  
II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Marruecos y Colonias, Manuel de la Plana.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Subsecretaría**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de capacidad incoado al Capataz de Cultivos, afecto a la Estación de Olivicultura y Elayotecnia de Lucena (Córdoba), don Francisco Javier Luque Ortiz, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 88 del

Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la ejecución de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto que continúe en el servicio activo el referido funcionario, debiendo continuarse instruyendo anualmente expediente de capacidad, y publicarse la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 2 de julio de 1938.—  
II Año Triunfal.—El Subsecretario, Dionisio Martín.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

**Comité de Moneda Extranjera**

*Día 7 de julio de 1938*

Cambios de compra de monedas publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

**DIVISAS PROCEDENTES DE EXPORTACIONES**

Franco	23,80
Libra	42,45
Dólar	8,58
Lira	45,15
Franco suizo	196,35
Reichsmark	3,45
Belga	144,70
Florin	4,72
Escudo	38,60
Peso de moneda legal	2,25
Corona checa	30,—
Corona sueca	2,19
Corona noruega	2,14
Corona danesa	1,90

**DIVISAS LIBRES IMPORTADAS VOLUNTARIA Y DEFINITIVAMENTE**

Franco	29,75
Libra	53,05
Dólar	10,72
Franco suizo	245,40
Peso moneda legal	2,80
Escudo	48,25

Imprenta del B. O. del Estado  
BURGOS